Nota DNC N° 17749 /2021

Asunción, 15 de octubre de 2021.

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	385700
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	CVE 91-20 ADQUISICION URGENTE DE MEDICAMENTO VEMURAFENIB 240 MG Y COBEMETINIB 20 MG PARA MARIA CARMEN ALCARAZ DE VELAZQUEZ
Entidad	INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria remitido es del ejercicio fiscal 2020, solicitamos remitir el que corresponda.
2. Se visualiza en el PAC que se ha establecido como fecha estimativa para el desarrollo del proceso (30/09/2020) sin embargo se ha comunicado recién en (08/10/2021) solicitamos una aclaración al respecto, en atención a que consideramos que se halla desvirtuado el carácter de urgencia en el que se ha pretendido encuadrar el proceso.
3. Se observa que el Aviso de Intención fue creado en fecha (08/10/2020 – 12:02 hs.) y se ha establecido como fecha de apertura de sobres (12/10/2020 – 09:00 hs.) sin embargo se ha comunicado recién en (08/10/2021) solicitamos una aclaración al respecto, en atención a que consideramos que se halla desvirtuado el carácter de urgencia en el que se ha pretendido encuadrar el proceso.
4. Observamos en las distintas documentaciones que el proceso corresponde al ejercicio fiscal 2020, consultamos por qué recién han cargado y publicado los datos en fecha 08/10/2021?
5. En el Dictamen U.O.C. N° 162/20 remitido se indican las siguientes documentaciones: NOT – 7124 – 2020 – 000060, Oficio N° 5495/20; sin embargo, ninguna de ellas ha sido remitida. Recordamos que todos los antecedentes mencionados en el dictamen como justificativo de la adopción de la excepción deben acompañar el mismo.
6. En el SICP se ha indicado que el proceso es de carácter Plurianual, sin embargo, no hemos visualizado entre las documentaciones remitidas, la que corresponda a la constancia plurianual.

7. En el PBC – Página N° 18 y siguientes se indica: "…*Ratio de Liquidez (activo corriente / pasivo corriente): Deberá ser igual o mayor que 1,25 en promedio*…" (sic) solicitamos una justificación de la cual se permita colegir por que la convocante considera pertinente establecer el mencionado porcentaje como criterio de evaluación y que el mismo no pudiera ser considerado como limitante.
8. Se observa que el contrato fue suscripto en fecha 12/11/2020, sin embargo, la convocante a publicado el proceso recién en el mes de octubre del año en curso, consultamos que hecho/s ha/n impedido cumplir con el plazo de 10 días hábiles posteriores a la firma, publicar el proceso en el SICP? *Consideración Normativa: Decreto N° 2992/19.- Art. 17.- inc. "b". - numeral 3.-*
9. Recordamos a la Convocante que debió dar cumplimiento a la Resolución DNCP N° 1890/20 *"POR LA CUAL SE REGULA LA ESTIMACION DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03".* En este sentido, se deberá remitir los precios referenciales, documentos respaldatorios respectivos y un dictamen firmado por el Encargado de UOC, en el que se detalle la metodología utilizada para la obtención de los Precios de Referencia y cualquier otra característica del mercado, de la producción, la comercialización o distribución de bienes y servicios que puedan afectar el precio de referencia, así como la inclusión del Art. 4°, en donde se establece la aprobación del criterio de evaluación aplicable al análisis de los precios de referencia.
10. Sobre la misma se ha solicitado verificación al Departamento de Catálogo de la DNC/DNCP, de cuyo análisis ha resultado cuanto sigue:
    - En relación a la solicitud de verificación del Exp. con ID N° 385700-IPS, se informa:
        - Ítem N° 1: se realizó el proceso sin detallar código de catálogo correspondiente en el PBC al momento del llamado y en la planilla "Cuadro de sugerencia de adjudicación", a pesar de que los códigos de catálogo son de utilización obligatoria para las entidades, organismos y municipalidades desde la elaboración del presupuesto y en los distintos procesos de contratación regidas por la Ley N° 2051/03.
        - Observación del SICP Público, "no se encentraron productos para este contrato". De la verificación a la planilla de "Detalles del Proveedor", para:
        - Ítems N° 1-2: en la columna Relación de Medida, no debe detallarse la concentración del bien, sino la capacidad del bien adjudicado. La presentación adjudicada conforme al Cuadro Comparativo de Oferta, fue por unidad de comprimido, por lo tanto, el precio unitario corresponde a un comprimido y no a la caja conforme se detalló en la columna "presentación", siendo inconsistentes. Así mismo en la columna Fabricante debe detallarse el nombre del fabricante y no el país donde se fabrica.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en

los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*

3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: uurunaga